

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 75.

Circular encargando á los alcaldes constitucionales de esta provincia el cumplimiento del Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, inserto en el Boletín oficial del mismo año, número 188, que previene se embarguen los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta.

Por Real decreto de 17 de Setiembre de 1836, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 188 del mismo año, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel segunda, que se embargasen los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833 hayan abandonado, ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir la causa del príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupe la facción en el Reino, ó ya en el extranjero con encargos ó comisiones públicas ó secretas; y que los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tubieren bienes abriesen desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del Ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera. Y habiendo observado que no se hallan embargados los bienes de todos los que, residiendo en pueblos de esta provincia, los han abandonado para incorporarse á las filas rebeldes, prevengo á los alcaldes constitucionales de la misma el exacto cumplimiento del referido Real decreto bajo la multa de 50 ducados

de irremisible exaccion, sin perjuicio de las demas providencias á que dieren lugar.

Leon 20 de Marzo de 1836.—Fernando de Rojas.—Joaquin Bernardez, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

5.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 76.

Circular de la Direccion de minas insertando la Real orden de 8 del que rige, declarando que los impuestos sobre pertenencias de minas hayan de exigirse desde la fecha del acto de posesion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una Instancia del apoderado de varias compañías que D. Alejandro Aguado ha creado en Paris para la explotacion de las minas de carbon de piedra de Asturias, solicitando se determine la época en que deba empezarse á percibir la contribucion de pertenencia á fin de evitar los perjuicios que se les siguen de exigirles que la satisfagan desde la fecha de los registros; y en vista de lo espuesto por V. S. en 15 de Febrero próximo pasado y por la Contaduría de este Ministerio en 20 del mismo, se ha peryido resolver S. M. que por regla general se exija el pago de dicho impuesto desde la fecha del acto de posesion; en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia, puesto que con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Julio de 1825 y al 99 de la Instrucion provisional, espirado que sea aquel término y habiéndose cumplido en él las condiciones requeridas, debe procederse á la demarcacion de la pertenencia ó pertenencias, y no puede haber intermision entre este acto y el de dar posesion formal al interesado. Y respecto del caso particular de las mencionadas compañías S. M. ha tenido á bien mandar que si oportunamente se realizó el acto de darles posesion de las pertenencias de minas que solicitaron, con las formalidades prevenidas en el espresado Real decreto é

Instruccion provisional, satisfagan dicho impuesto desde la fecha en que aquello se verificase; ó que en caso contrario, se proceda inmediatamente á practicarlo en debida forma, para que pueda aplicárseles lo determinado por regla general para el pago del impuesto.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados. Leon 21 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. = Núm. 77.

Real orden declarando que pueden constituirse libremente las Sociedades de socorros mutuos particulares bajo las reglas que en la misma se presijan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Febrero anterior me comunica la Real orden siguiente.

»Con motivo de haber remitido á la aprobacion de S. M. la comision del monte pio particular de Barcelona llamado de Nuestra señora de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociacion; y con deseo de fomentar las que de su especie existan, y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los Socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades &c.; ó el reunir en comun el producto de sus economias, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento, y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la Sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.ª Avisar al Gefe político, ó donde éste no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales ó particulares expresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida, sin voto, por aquel, ó en su caso por el alcalde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta para su conveniente publicidad. Leon 16 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales cuya tasacion y capitalizacion está hecha conforme á instruccion.

Venta. Renta.

1.ª Una casa que fué priorato

en término del lugar de Soto de la Vega correspondiente al Monasterio de Carracedo su valor. . . . .	13560	
2. Un prado cercado de tapia en el mismo pueblo su valor. . . . .	7244	210
3. Una huerta tambien cercada en dicho pueblo. . . . .	4830	145
4. Otro prado olmar con árboles de chopo y álamo. . . . .	1932	58
5. Un molino arinero de dos ruedas en término de Alguicion, su valor. . . . .	10100	300
6. Dos prados y una huerta en término de Oteruelo y Vecilla. . . . .	5572	180
7. Un quifion de heredades en término de dicho Requejo que se compone de cuarenta y dos pedazos de tierra, su valor. . . . .	46650	1400
8. Otro quifion en término de dicho Soto de la Vega compuesto de doce tierras, su valor. . . . .	7114	213
9. Otro quifion en el mismo término compuesto de once pedazos de tierra, su valor. . . . .	6289	190
10. Otro quifion compuesto de treinta y seis pedazos de tierra. . . . .	36084	902
11. Otro quifion en dicho término compuesto de veinte y dos pedazos de tierra. . . . .	24514	735
12. Otro compuesto de doce pedazos de tierra en dicho término. . . . .	12822	384
13. Otro compuesto de cincuenta y un pedazos de tierra id. . . . .	184978	5549
14. Otro compuesto de treinta y un pedazos de tierra. . . . .	33521	1005
15. Otro compuesto de treinta y ocho pedazos de tierra. . . . .	28943	868
16. Otro compuesto de veinte y dos pedazos de tierra. . . . .	14862	445
17. Otro compuesto de treinta y tres pedazos de tierra. . . . .	16625	498
18. Otro compuesto de nueve pedazos de tierra. . . . .	7485	224

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Marzo 9 de 1839. = Fernando de Rojas.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Inspector general de Milicia Nacional del Reino en oficio de 20 del actual me dice lo que copio.

»Por la Subsecretaría de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 5 del que rige la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que V. S. dirigió á este Ministerio en 28 de Agosto del año próximo pasado por la que el Inspector General de la Milicia Nacional del Reino, solicita se le autorice como á los demás

Inspectores y Directores de las armas, para hacer las declaraciones de haber merecido bien de la Patria los individuos que justifiquen ser acreedores á ello, se ha dignado conformándose con el parecer de la Junta general de Inspectores autorizar á dicho Inspector general para hacer la declaracion que desea en favor de los individuos de la Milicia Nacional que no perteneciendo en el día á la clase de retirados del Ejército ni á ninguna de las armas que componen este, justifiquen hallarse comprendidos en el decreto de las Cortes de 15 de Agosto de 1827, publicado en real orden de 30 del propio mes, por haber sido nacionales en 1823, formándose el correspondiente expediente á cada uno de los que lo soliciten. — Lo traslado á V. E. de real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos de la Milicia Nacional de esa provincia, que siéndolo en aquella época puedan justificar con testimonios ó certificados de gefes, hallarse en el caso marcado por las Cortes en el citado decreto del que para mayor claridad acompaño copia autorizada, no dudando que V. S. remitirá á esta Inspeccion, tan solo las solicitudes que se le presenten bien y cumplidamente documentadas, informando en el oficio de remision lo que parezca mas justo; pues deseo que la honra de tan gloriosa declaracion recaiga exclusivamente en los verdaderos acreedores, único medio de que sea apreciada como es debido.

Ministerio de la Guerra. — Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 15 del actual me dicen lo siguiente. — Las Cortes han tenido á bien declarar que los Gefes, oficiales y demas individuos del Ejército y Milicia nacional que en el año de 1823 se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional de aquella época antes de su disolucion, han merecido bien de la Patria y son acreedores á su gratitud. — Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido resolver que se circule esta declaracion para conocimiento y satisfaccion de los que se hallan en el caso de merecerla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para la debida publicidad. Leon 27 de Febrero de 1839. — *Huerga.*

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en oficio de 26 de Febrero próximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue: — Excmo. Sr. Enterada la Reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha de 30 de Enero próximo pasado me dirigió el Inspector general de Infantería, proponiendo que atendidas las actuales circunstancias, las recientes tra-

cciones sucedidas en Alucemas y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recinto de la plaza de Zeuta, entre los cuales se encuentran sujetos de categoría con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas, la seducion en los individuos del Batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existen en todo el Regimiento fijo de la misma plaza á la salida de los otros Batallones que se hallan en campaña, lo muy conveniente que seria prohibir por ahora el que se condene al expresado cuerpo á ningun reo y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio unido á la eficacia y ríjidez de los gefes y oficiales que lo mandan se realizaría mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convenida S. M. de tan justas razones espuestas por el enunciado Inspector general, impulsado de su eficaz celo por el mejor servicio, y para evitar desagradables incidentes, se ha servido disponer que por ningun tribunal ni autoridad del Reino, se condene al expresado regimiento reo alguno cualesquiera que sea su delito, y que de ningun modo, y bajo pretexto alguno se verifique con los de opiniones políticas y de conocida desafeccion á la causa que la nacion defiende. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes para su cumplimiento. Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que se dé en la orden del día, y lo haga publicar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 5 de Marzo de 1839. — *Huerga.*

*Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de 1.º del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 7 del próximo pasado Febrero me dice lo que sigue: — Excmo. Sr. Al Capitan General de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha 28 de Junio último la real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Ministerio de la Guerra fecha en 26 de Marzo último en que remitia otra del capitan General de Aragon recomendando que á las pensionistas del estado, reducidas á la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno, y S. M. conformándose con lo informado por V. S. y teniendo presente lo dispuesto para esta Corte en Real orden de 19 de Febrero último se ha dignado ampliar sus efectos á todas las capitales de provincia

donde á juicio de las juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables á este fin, quedando dichas gracias sujetas á todos los trámites y condiciones que por la citada Real órden de 19 de Febrero se previene. = Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la propia Real órden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á la de 26 de Marzo último. = Y de la misma real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 7 de Marzo de 1839. = *Huerga.*

*Subdelegacion de Hacienda pública de Ponferrada.*

*José Gonzalez Rodriguez escribano por S. M. de todas Rentas nacionales de esta Villa de Ponferrada y su partido &c.*

Certifico y doy fé: Que en esta Subdelegacion de Hacienda pública y á mi testimonio se formó causa á D. José Fernandez y Doña Catalina Quiroga, su muger, vecinos de la Villa de Villafranca por aprehension de varios géneros de ilícito comercio y de fraude, hecha en el comercio del primero en el dia ocho del corriente mes y año por los carabineros de la Provincia, que residen en esta Villa, en cuya causa despues de practicado el reconocimiento de los géneros por peritos nombrados al efecto, tomadas sus declaraciones á los procesados y afianzadas las resultas, se dió el auto, que á la letra, dice así.

*Auto.* En la Villa de Ponferrada á veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y nueve los Sres. Subdelegado y coasesor de Hacienda pública de dicha Villa, y su partido por ante mí escribano dijeron: Se declara el comiso de los géneros aprendidos, á escepcion de la vara de bayeta negra apañada, que por estar comprendida en la Guia, se devolverá á D. José Fernandez, al cual como dueño y responsable de la casa comercio, en que fueron aprendidos en su ausencia los géneros, se multa, en la mitad del valor de los decomisados por las circunstancias atenuantes, que en el presente caso concurren, y se le condena en las costas del procedimiento, incluidas las de los carabineros, que entendieron como Juez y escribano en las primeras diligencias; procédase á la venta de los géneros el dia seis del próximo Febrero desde las diez de la mañana, y remítase certificado de esta providencia con nota de aquellos al editor del Boletín oficial de la Provincia para su insercion en él. Así lo mandaron y firmaron, de que doy fé. = Lic. José Fernandez Carús. = Lic. Esteban Fernandez Carús. = Ante mí José Gonzalez Rodriguez.

Y los géneros, de que se hace mérito en el anterior auto, son los siguientes: un pañuelo de

cinco cuartas fondo negro, con cenefa de varios colores, otro de la misma marca y clase, otro medio idem, otro de estambre mezclado con algodón, fondo aplomado, y cenefa de varios colores, dos pañuelos de cinco cuartas, fondo negro con diversos dibujos, uno de la misma marca, fondo encarnado, cuatro de vara, fondo azul de diferentes colores, otro idem más chico, otro de tres cuartas, fondo encarnado con cenefa de colores, dos de cinco cuartas, fondo encarnado, con cenefa de varios colores, otro de á vara color de café con flores, cuatro fondo azul de diferentes colores, un pañuelo de la misma marca, fondo carmesí con cenefa blanca, dos pañuelos de á vara, color de café con diferentes flores, tres de á tres cuartas, fondo encarnado, con flores blancas, otro de cinco cuartas, fondo encarnado, con diferentes flores, otro de á vara, fondo idem con cenefa de colores, cuatro de tres cuartas, fondo encarnado con flores amarillas, tres de á tres cuartas, color de café, con flores blancas, otros tres de la misma marca, fondo encarnado con flores de colores, uno de cinco cuartas, color de café, con cenefa de colores, dos idem fondo carmesí con flores blancas, otros dos de á tres cuartas y media, fondo azul, con flores amarillas, diez y seis de á tres cuartas fondo encarnado con cenefa de colores, tres de á tres cuartas, fondo encarnado, con cenefa de colores, otros tres de á cinco cuartas, color de café con flores de colores, uno encarnado de tres cuartas con diferentes colores, dos de tres cuartas, fondo carmesí con flores blancas, cinco de la misma marca, fondo blanco con chispas encarnadas, tres idem fondo blanco con cenefa encarnada de muselina bordada, otros tres muselina pasada de encarnada, al mismo precio, otro idem, otro idem blanco de tres cuartas, cinco varas y media de muselina de mas de vara de ancho, cuatro varas muleton color de naranja en dos retazos, diez varas de sarasa fondo blanco, de á tres cuartas, cuatro varas y media sarasa fondo obscuro floreada, dos varas y cuarta sarasa de varios colores, diez varas y media de lienzo ingles, dos varas de sarasa fondo negro, tres varas de bayetón color de castaña, tres varas de bayetón verde, diez y seis sombreros número 1 de copa alta, dos idem número 2, uno número 4, doce de Maragato número 12, veinte tambien de Maragato número 10, dos idem de Maragato número 9, tres de ala ancha número 12.

Segun que lo relacionado, así, y mas por menos resulta de la citada causa con la que concuerda el auto y nota de los géneros que van insertos á que me remito, y en fé de ello, yo dicho escribano lo signo y firmo, en esta expresada Villa de Ponferrada á veinte y cuatro de Enero, de mil ochocientos treinta y nueve, = José Gonzalez Rodriguez.